

Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Constitucional
República de Honduras

EXPEDIENTE SC 0172-2021

Amparo en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones Penal de la ciudad de San Pedro Sula, el día 22 de Octubre de 2019 en la que se confirma el sobreseimiento definitivo a favor de Rudy Ariel Brizuela Mejia, Sandro Exequiel Zavala, Santos Rigoberto Mendoza, y Edwin Alberto Rodríguez Carrasco.

Amicus curiae

“Estándares internacionales sobre investigación diligente de vulneraciones a los derechos humanos”

ORGANIZACIONES QUE FIRMAN EL DOCUMENTO



women's **L I N K** worldwide

23 de agosto de 2021

I. Presentación del amicus curiae

Mediante la presente, respetuosamente nos dirigimos a los magistrados que componen la Ilustre Sala de lo Constitucional de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación al amparo presentado en el caso de Jhony Andrés Salgado y en calidad de *amicus curiae* para hacerles llegar algunas consideraciones relevantes para mejor resolver en el proceso de la referencia.

Organizaciones que presentan el amicus curiae

Espacio público, es una asociación civil, sin fines de lucro, no gubernamental, independiente y autónoma de partidos políticos, instituciones religiosas, organizaciones internacionales o gobierno alguno, que tiene como finalidad la promoción y defensa de los derechos humanos, especialmente la libertad de expresión; el derecho a la información y la responsabilidad social en los medios de comunicación social¹.

Equipo Jurídico de Derechos Humanos, es un espacio que promueve el análisis jurídico y el litigio en derechos humanos. Su visión es contribuir a la promoción y vigencia de los derechos humanos en Honduras y al alcance de la justicia como fin para el cambio social².

Odhikar, Odhikar (que significa “derechos” en Bengali) es una organización de derechos humanos registrada en Dhaka, Bangladesh. Fue establecida en Octubre 10 de 1994 por un grupo de defensores de derechos humanos para monitorear violaciones a derechos humanos y promover rendición de cuentas. Odhikar posee estatus especial consultivo del ECOSOC de Naciones Unidas³.

OXFAM, es un movimiento global formado por personas que trabajan juntas para combatir la desigualdad y, así, acabar con la pobreza y la injusticia. Trabajamos con personas tanto a nivel local como global para impulsar un cambio duradero⁴.

People in Need, es una organización sin ánimo de lucro originaria de la República Checa, que se basa en los ideales del humanismo, la libertad, la igualdad y la solidaridad. Trabaja en torno a la dignidad humana y la libertad como valores fundamentales, y proveen de ayuda y apoyo humanitarios trabajando en más de 30 países apoyando a poblaciones en situación de vulnerabilidad⁵.

¹ Para más información ver: <http://www.espaciopublico.org/>

² Para más información ver: <https://t.co/g5an5YhXyV?amp=1>

³ Para más información ver: <http://odhikar.org/about-us/about-odhikar/>

⁴ Para más información ver: <https://www.oxfam.org/es/que-hacemos/quienes-somos>

⁵ Para más información ver: <https://www.clovekvtisni.cz/en/>

Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR) RFKHR es una organización no gubernamental fundada en 1968 por la familia y allegados del ex Ministro de Justicia de Estados Unidos Robert F. Kennedy para continuar su legado de lucha por un mundo más justo y en paz. El equipo de incidencia y litigio internacional trabaja en la protección de derechos humanos a lo largo de África, las Américas y Asia, con un énfasis particular en la protección del espacio cívico. El RFKHR participa directamente en litigio estratégico de casos emblemáticos a nivel internacional y regional. El RFKHR también ha intervenido en diversos casos ante el sistema interamericano de derechos humanos y tribunales nacionales en calidad de amicus curiae⁶.

Women's Link Worldwide es una organización internacional sin ánimo de lucro, que utiliza el poder del derecho para impulsar un cambio social que promueva los derechos de las mujeres y las niñas, especialmente aquellas que enfrentan múltiples inequidades. Women's Link cuenta con un equipo de abogadas en España, Colombia, Costa Rica y Kenia, tiene una sólida presencia en América Latina y Europa y alianzas en construcción en África Oriental y Centroamérica⁷.

Así las cosas, seguidamente: I) nos referiremos al contexto en que se produce el caso señalado; II) efectuaremos un breve resumen de los hechos; III) realizaremos algunas consideraciones sobre el deber de cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos para las y los operadores de justicia; IV) mencionaremos los estándares internacionales relevantes en esta materia; V) nos referiremos a su aplicación al caso concreto; VI) indicaremos una dirección y contacto para recibir notificaciones; y VII) finalizamos con nuestras conclusiones y petitorio.

Interés de las organizaciones en presentar este amicus curiae

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como amicus curiae. Se trata de una institución que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios sobre los hechos o de iure a un tribunal, para una mejor solución de una controversia. Los amici curiae son, por lo tanto, personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en controversias que versan sobre cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política⁸.

⁶ Para más información ver: <https://www.clovekvtisni.cz/en/>

⁷ Para más información ver: <https://www.womenslinkworldwide.org/>

⁸ Scourfield McLauchlan, Judithanne, Congressional Participation as Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing (2005), p. 266.

Desde sus orígenes, la institución del *amicus curiae* se ha consolidado como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por la comunidad jurídica internacional. Con la afirmación de paradigmas constitucionales pautados en Estados Democráticos de Derecho, y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, esta institución trascendió el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho. Actualmente, la institución del *amicus curiae* se encuentra incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos. De igual manera, la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales y cortes internacionales, consagran expresamente en sus reglamentos o estatutos, o a través de una práctica consolidada, la intervención de *amici curiae*. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de *amicus curiae*⁹.

Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que suscribimos este documento confiamos en que la Corte Suprema de Justicia admitirá el presente escrito de *amicus curiae* y tomará en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a continuación.

II. Sobre el contexto en que se produce el caso de Jhony Andrés Salgado

Luego del 26 de noviembre de 2017 en Honduras, miles de personas salieron a protestar masivamente después de los comicios presidenciales, reclamando la existencia de fraude electoral¹⁰. Estas protestas fueron duramente reprimidas por las fuerzas policiales, y en fecha 1 de diciembre del 2017, el Gobierno hondureño impuso un toque de queda que prohibió circular, reunirse y manifestarse entre las 6 de la noche y las 6 de la mañana durante diez días, so pretexto de prevenir saqueos y hechos de violencia¹¹.

Expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU) manifestaron su preocupación por “el uso ilegal y excesivo de la fuerza para disolver protestas”¹². Seguidamente, la

⁹ Ver al respecto, Pascual Vives, José Francisco, [EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL](#). *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (2011).

¹⁰ El País. [Honduras protesta contra el fraude](#), 16 de diciembre de 2017.

¹¹ Decreto Ejecutivo Número PCM- 084-2017, aprobado el 1 de diciembre de 2017.

¹² OACNUDH. [Honduras: Expertos condenan medidas contra manifestantes y prensa](#), 20 de diciembre de 2017.

CIDH luego de su visita al país, concluyó que, fruto del actuar represivo de las fuerzas del Estado, 22 personas murieron violentamente, que la OACNUDH reportó 16 personas muertas por herida de bala disparadas por fuerzas de seguridad del Estado, que según el Estado, se registraron 183 quejas por lesiones ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), y 253 agentes de seguridad heridos¹³. También se registraron más de mil personas detenidas y la OACNUDH documentó denuncias por allanamientos ilegales de vivienda por parte de elementos de las fuerzas de seguridad¹⁴, así como que muchas de las personas detenidas fueron trasladadas a instalaciones militares, donde habrían sido brutalmente golpeadas, insultadas y sometidas a torturas, y otros tratos crueles inhumanos y degradantes”¹⁵.

Según la OACNUDH, además, al menos 118 personas han enfrentado cargos penales por su presunta participación en delitos cometidos durante las protestas, de las cuales, 21 fueron enviadas en prisión preventiva¹⁶, lo que contrasta con el hecho de que, a dos años de los hechos, ningún caso de violación a los derechos humanos haya obtenido una sentencia condenatoria¹⁷.

III. Antecedentes del caso de Jhony Andrés Salgado

El caso de Jhony Andrés Salgado, se enmarca en el contexto arriba descrito. Según hemos sido informadas, Jhony Andrés Salgado, su pareja, Elena Almendarez Padilla, y sus dos hijos, vivían en El Progreso, cuando en horas de la mañana del 21 de diciembre de 2017, en las inmediaciones de su domicilio, las fuerzas policiales dispersaron a las personas que participaban en una protesta. Esa misma mañana, varios agentes de la policía golpearon la puerta del domicilio familiar y, cuando el Sr. Salgado la abrió para ver qué sucedía, fue detenido y llevado al coche patrulla desde donde, una vez dentro, el Sr. Salgado pudo ver gases lacrimógenos saliendo de su casa¹⁸.

¹³ CIDH, [Observaciones Preliminares de la visita de la CIDH a Honduras](#), 3 de agosto de 2018. Conflicto postelectoral.

¹⁴ CIDH, [Observaciones Preliminares de la visita de la CIDH a Honduras](#), 3 de agosto de 2018. Conflicto postelectoral.

¹⁵ OACNUDH. [Honduras: Expertos condenan medidas contra manifestantes y prensa](#), 20 de diciembre de 2017.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Las violaciones a los derechos humanos en el contexto de las elecciones de 2017 en Honduras, publicado el 12 de marzo de 2018, párr. 109.

¹⁷ OACNUDH. [Responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos en el contexto de las elecciones de 2017 en Honduras: Avances y desafíos](#).

¹⁸ Amnistía Internacional. [PROHIBIDO PROTESTAR USO DE LA FUERZA Y DETENCIONES ARBITRARIAS COMO ESTRATEGIAS PARA REPRIMIR LA DISIDENCIA EN HONDURAS](#), Mayo 2018, págs. 6 y 7.

Según se ha hecho de nuestro conocimiento, una vez en la estación policial, Jhony Andrés Salgado fue obligado a posar con un escudo policial y un arma de fuego para los medios de comunicación, así como a firmar documentación que luego ha sido utilizada en su contra, a pesar de que el Sr. Salgado no sabe leer. Se abrió un proceso penal en su contra por portación ilegal de arma de fuego y uso indebido de indumentaria policial, en el cual además las autoridades señalan que fue detenido en la vía pública, aunque ello no fue así¹⁹.

El Sr. Salgado fue liberado el 25 de abril de 2017, después de más de cuatro meses privado de su libertad. Su pareja presentó una denuncia luego de la detención del señor Salgado ante la Fiscalía de Derechos Humanos, por los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad, debido a que fue detenido arbitrariamente en su domicilio, y no en la vía pública. En el marco de dicha denuncia se abrió un proceso en contra de los agentes policiales Rudy Ariel Brizuela Mejia, Sandro Exequiel Zavala, Santos Rigoberto Mendoza, y Edwin Alberto Rodríguez Carrasco, por los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad.

En fecha 18 de febrero de 2021, el Sr. Salgado promovió una acción de amparo ante esta Honorable Corte en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones Penal de San Pedro Sula el día 22 de octubre de 2019 en la que se confirma el sobreseimiento definitivo a favor de Rudy Ariel Brizuela Mejia, Sandro Exequiel Zavala, Santos Rigoberto Mendoza, y Edwin Alberto Rodríguez Carrasco, por los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad, aunque, según información de público conocimiento, existen pruebas suficientes sobre la responsabilidad de dichos agentes en la detención arbitraria y violenta del señor Salgado en su domicilio²⁰, las cuales no fueron valoradas en su conjunto²¹.

A la luz de lo anterior, seguidamente aportamos estándares internacionales relevantes en relación a la obligación de investigar vulneraciones a los derechos humanos, los cuales resultan de obligado cumplimiento para las y los operadores de justicia en Honduras en virtud de su propio ordenamiento jurídico, y que particularmente se refieren a las reglas existentes sobre la apreciación de la prueba, y la obligación de motivar las decisiones judiciales. Consideramos imprescindible que esta Honorable Corte los tenga presentes a la hora de investigar las violaciones a los

¹⁹ Amnistía Internacional. [PROHIBIDO PROTESTAR USO DE LA FUERZA Y DETENCIONES ARBITRARIAS COMO ESTRATEGIAS PARA REPRIMIR LA DISIDENCIA EN HONDURAS](#), Mayo 2018, pág. 11.

²⁰ ERIC-SJ. [Jhony Andrés Salgado: el rostro de la injusticia en Honduras](#).

²¹ Radio Progreso. [Organizaciones continúan buscando justicia para Jhony Salgado](#), 24 de octubre de 2019.

derechos humanos cometidas por la fuerza pública en contra de Jhony Andrés Salgado.

IV. Sobre el bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad para proteger derechos humanos en Honduras

De forma preliminar, cabe señalar que el artículo 1 de la Constitución de Honduras establece que este “es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”²²..

Honduras ha ratificado varios tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”)²³, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”)²⁴, cuyas resoluciones son de obligado cumplimiento para Honduras, en tanto Estado parte, en virtud de las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación de la normativa, establecidos en los artículos 1 y 2 de la CADH, que respectiva y complementariamente, obligan a los Estados a respetar y garantizar los derechos contenidos en ella, sin discriminación alguna, y a adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH²⁵.

Por su parte, los artículos 15, 16 y 18 de la Constitución hondureña establecen respectivamente que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”²⁶, que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”²⁷ y

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE 1982, [DECRETO NÚMERO No 131 11 de Enero 1982](#), art. 1.

²³ Honduras es Estado Parte de la Convención desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 9 de septiembre de 1981.

²⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA), [Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"](#), 22 Noviembre 1969, art. 63.

²⁵ De acuerdo al artículo 1 de la Convención Americana: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Cfr. Organización de los Estados Americanos (OEA), [Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"](#), 22 Noviembre 1969, art. 1.

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE 1982, [DECRETO NÚMERO No 131 11 de Enero 1982](#), art. 15.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE 1982, [DECRETO NÚMERO No 131 11 de Enero 1982](#), art. 16.

que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero”²⁸.

Los derechos establecidos en los citados artículos 15 y 16 del mismo cuerpo legal, además, en virtud del artículo 63 de la Constitución hondureña, no se excluyen y más bien se suman²⁹, a aquellos reconocidos en otros instrumentos y fuentes internacionales. Por ello, existe una estrecha interrelación entre el derecho interno hondureño y el derecho internacional de los derechos humanos integrándose así el bloque constitucional.

De forma coherente con estas premisas, la propia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hondureña ha afirmado que: i) la Constitución de Honduras es el punto de partida o mínimo de protección del ser humano y su dignidad, y que se complementa con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Honduras, y entre ellos interactúan y se auxilian mutuamente en la tutela de la dignidad humana y los derechos humanos³⁰; ii) los tratados internacionales se incorporan al derecho interno conformado el bloque de constitucionalidad, y que los jueces y juezas, en los asuntos de su competencia, pueden desaplicar las normas que contravengan los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones³¹; y iii) que las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para Honduras, aún cuando se está ante casos planteados respecto de otros Estados³².

Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido reiteradamente que los Estados deben adecuar su normativa interna, sus políticas y sus prácticas a los estándares interamericanos ejecutando lo que se ha dado en llamar “control de convencionalidad”³³. Este control debe de realizarse *ex officio* y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes³⁴, y son los jueces y órganos

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE 1982, [DECRETO NÚMERO No 131 11 de Enero 1982](#), art. 18.

²⁹ J. Mejía Rivera y J. Padilla Eveline, “El control de convencionalidad en Honduras. Avances y desafíos. En J. A. Mejía Rivera, J. J. Becerra R., y R. Flores (Coord.), El control de convencionalidad en Centroamérica, México y Panamá. Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, 2016, pp. 74-79; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE 1982, [DECRETO NÚMERO No 131 11 de Enero 1982](#), art. 18.

³⁰ Sala de lo Constitucional, AA-0406-2013, de fecha 28 de junio de 2013, considerando 20.

³¹ Sala de lo Constitucional, AA-0406-2013, de fecha 28 de junio de 2013, considerandos 11 y 12.

³² Sala de lo Constitucional. Recurso de Inconstitucionalidad vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, considerando 20.

³³ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006; Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007.

³⁴ Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia del 24 de noviembre de 2006.

vinculados a la administración de justicia en todos los niveles³⁵, así como a toda autoridad pública³⁶, quienes deben de aplicarlo.

Concretamente, la Corte IDH ha señalado que:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, [...] y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³⁷. (Énfasis agregado)

En atención a la obligación de los Estados de realizar un control de convencionalidad, y a la relación tan fuerte que existe entre el derecho interno hondureño, el derecho internacional y la jurisprudencia establecida por la Corte IDH, esta Corte Suprema tiene la obligación de ejercer el control de convencionalidad para verificar que la resolución recurrida cumple con los estándares interamericanos a continuación señalados sobre la obligación de las y los operadores de justicia de investigar vulneraciones a los derechos humanos.

V. Estándares interamericanos relevantes sobre el deber de investigar violaciones a los derechos humanos aplicables por las y los jueces hondureños

De acuerdo con lo establecido en la CADH y lo sentado por la Corte IDH “(...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo

³⁵ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

³⁶ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011; Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014; Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

³⁷ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 176; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. párr. 225.

ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”³⁸.

La Corte IDH, en varias sentencias precisamente sobre Honduras, ha señalado que existe el deber estatal “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”³⁹, así como que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁴⁰.

La jurisprudencia europea coincide con la interamericana a la hora de exigir la investigación judicial de las violaciones a los derechos fundamentales del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴¹, instrumento homólogo de la CADH. Tanto la Corte Europea como la Interamericana señalan la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima en virtud de la falta de una investigación adecuada y efectiva⁴².

Asimismo, la Corte IDH ha sido constante en el criterio de que, junto con la determinación de la verdad, el juzgamiento de los responsables de la violación de derechos humanos debe ser un elemento integrante de toda investigación. En palabras de la Corte, los Estados tienen “la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a

³⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Corte IDH, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 77; y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34.

³⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

⁴¹ Ver Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado el 4 de Noviembre de 1950 en Roma, Italia.

⁴² Ver European Court of Human Rights (en adelante ECHR) (Chamber), *Ergi v. Turkey case, Judgment of 28.7.98, Reports of Judgments and Decisions, No. 81*, paras. 85 to 86; ECHR, *Akkoç v. Turkey case, Judgment of 10.10.00*, paras. 77 to 99; ECHR, *Kiliç v. Turkey case, Judgment of 28.3.00*, paras. 78 to 83; ECHR, *Estamirov and Others v. Russia case, Judgment of 12.10.06*, paras. 85 to 87; ECHR, *Bitiyeva and X v. Russia case, Judgment of 21.6.09*, paras. 142 and ss.; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas”⁴³.

La realización de investigaciones judiciales, puede ser complementaria de aquellas otras llevadas a cabo en los ámbitos disciplinario y administrativo, pero sin que puedan sustituir a la jurisdicción penal⁴⁴. Mediante las investigaciones disciplinarias o administrativas, las autoridades estatales deberán determinar las circunstancias en las que los agentes policiales cometieron “la infracción al deber funcional que condujo al menoscabo del derecho internacional de los derechos humanos”⁴⁵.

Las y los operadores de justicia, son quienes deben de dirigir y encausar el procedimiento judicial para acabar con la impunidad, de forma que no sirvan a quienes cometen un delito como medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial pues esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”⁴⁶.

Para verificar si el Estado ha vulnerado este deber en virtud de la actuación de sus órganos judiciales, la Corte IDH somete a examen los respectivos procesos internos⁴⁷, considerando estos procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, para determinar si estos en su integralidad y la forma en que fue producida la prueba, se ajustan a los estándares internacionales⁴⁸.

Así las cosas, en el marco de este examen, se evaluará, *inter alia*, la independencia de los órganos judiciales, la fundamentación debida y motivada de las resoluciones judiciales, y la debida apreciación de la prueba en el proceso.

Primero, ante vulneraciones a los derechos humanos, los Estados deben asegurar recursos judiciales efectivos, de forma que sean “realmente idóneo[s] para establecer si

⁴³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 302

⁴⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163, párr. 207. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205, párr. 374.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”⁴⁹. Esta obligación deriva de los artículos 8 y 25 de la CADH, y exige que la actuación de la autoridad competente no se reduzca a una mera formalidad, y que tome en cuenta la necesaria garantía de imparcialidad del juzgador y el derecho a ser oído como presupuestos del debido proceso legal”⁵⁰.

Concretamente, la Corte IDH ha señalado que “[L]os jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial”⁵¹, ha reconocido “[e]l principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales”⁵², y ha acotado que las garantías de esta independencia a la existencia de un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo, y la garantía contra presiones externas⁵³.

Segundo, el deber de motivar y fundamentar las resoluciones judiciales también se deriva de garantías del debido proceso, incluidas en el artículo de la CADH 8.1⁵⁴. Aquí, la Corte IDH ha establecido que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”⁵⁵, y que corresponde a las y los operadores de justicia, como garantes del debido proceso legal, este deber de motivar y justificar razonadamente sus decisiones y conclusiones⁵⁶. Se trata de una garantía con una dimensión individual en tanto permite la recta administración de justicia y garantizar a

⁴⁹ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24. 73 CIDH. *Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso vs. Uruguay*, 6 de agosto de 2009, párr. 119.

⁵⁰ CIDH. *Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso vs. Uruguay*, 6 de agosto de 2009, párr. 119.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

⁵² Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 68.

⁵³ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 citando a Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 108; Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 citando a fr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, supra, párr. 107, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, supra, párr. 141.

los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, y una dimensión colectiva, en tanto brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática⁵⁷.

Tercero, los órganos judiciales tienen el deber de valorar debidamente la prueba como parte de las garantías que derivan del debido proceso legal, a la luz de los artículos 1.1 y 8 de la CADH⁵⁸, y en virtud de este deben, por ejemplo, abstenerse de fragmentar el acervo probatorio, apreciar las evidencias en su integralidad teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras⁵⁹, dar seguimiento a todos los elementos probatorios en su conjunto para no tornar en ineficaz la investigación⁶⁰; y evaluar las declaraciones sobre la base de la conducta y credibilidad general de los testigos⁶¹; así como tomar en cuenta las cuestiones sociales, culturales y de género que influyen en la declaración o la manera de narrar⁶².

Por ejemplo, la Corte IDH consideró que los jueces habían fragmentado la prueba y neutralizado “los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados”⁶³, cuando : 1) “desestimaron por irrelevantes o tacharon absoluta o parcialmente ciertos testimonios importantes, aplicando criterios que merecen reparos [...] las madres de tres de las víctimas fueron descalificadas como declarantes por su vínculo familiar con éstas”⁶⁴; 2) “[v]arios testimonios fueron declarados “irrelevantes” sin explicación” aunque aportaban elementos reveladores sobre la forma en que ocurrieron los hechos y contribuían a identificar a los responsables⁶⁵; 3) desestimaron testimonios que señalaban la responsabilidad de dos agentes policiales identificados por los testigos⁶⁶; y 3) utilizaron las imprecisiones de

⁵⁷ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 citando a Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 233.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 233.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 164.

⁶¹ Protocolo de Minnesota, supra nota 90, p. 21, apartado 14., p. 26.

⁶² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul, supra nota 9, párr. 116.

⁶³ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 232.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 232.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 232.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 232.

tiempo entre ciertos testimonios, para desestimar totalmente dichas declaraciones pese a proporcionar elementos valiosos sobre otros aspectos de los acontecimientos⁶⁷.

En suma, las y los operadores de justicia tienen la obligación de investigar con la debida diligencia las vulneraciones a los derechos humanos que se producen en su jurisdicción las cuales, además implican que deberán de operar con absoluta independencia e imparcialidad, motivar y fundamentar las resoluciones que adopten y valorar debidamente la prueba sometida a su consideración, conforme a las reglas de la apreciación de la misma.

VI. Aplicación de los estándares descritos al caso *sub examine*

Las organizaciones abajo firmantes, consideramos que esta Honorable Corte, tiene el deber de ejercer control de convencionalidad en el caso bajo estudio, analizando el amparo sometido a su consideración y la actuación de la Corte de Apelaciones Penal, conforme a los estándares interamericanos inmediatamente descritos sobre la investigación de vulneraciones a los derechos humanos a efectos identificar, y sancionar a los autores de los hechos y reparar a la víctima de los mismos, el señor Jhony Andrés Salgado, para que no queden impunes.

Concretamente, solicitamos respetuosamente a esta Corte, valorar con toda la imparcialidad de rigor si la resolución recurrida se encuentra suficientemente razonada y motivada, y que, consecuentemente, no es arbitraria, considerando: i) si este fallo permite conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad; ii) si las partes fueron debidamente oídas en el marco del proceso y sus alegatos tomados en cuenta⁶⁸; y iii) que el conjunto de las pruebas, ha sido analizado⁶⁹.

Habrà de examinar si la prueba en este caso fue valorada debidamente, de forma integral y no fragmentada, si se dio seguimiento a todos los elementos probatorios, que no se desestimaron testimonios y declaraciones sobre la forma en que ocurrieron los hechos con base a criterios dudosos, entre otras cosas, con el propósito de que, también de esta forma, se garantice el cumplimiento del deber de investigar

⁶⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 232.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 citando a *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 citando a *Cfr. Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

diligentemente en el caso del señor Salgado, tal y como se deriva de los artículos 1.1 y 8 de la CADH⁷⁰.

Esta Honorable Corte también deberá evaluar si existieron omisiones en las investigaciones judiciales y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación⁷¹, es decir, si, por ejemplo, el material probatorio en el caso *sub examine*, fue recuperado y preservado debidamente, si fueron identificados la totalidad de posibles testigos a efectos de obtener sus declaraciones, y las circunstancias del hecho investigado⁷².

VII. Dirección para notificaciones

El lugar para notificaciones relacionadas con la presente actuación podrán hacerse en el correo electrónico legal@rfkhumanrights.org, y teléfono: +1 202 906-0987.

VIII. Conclusión y petitorio

Con base en todo lo expuesto, quienes suscribimos el presente escrito sostenemos que la sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe de analizar la resolución recurrida en amparo conforme a los estándares interamericanos existentes, habida cuenta del deber que corresponde a las y los operadores de justicia de efectuar el control de convencionalidad para adecuar su práctica a los mismos, en aras de respetar y garantizar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del señor Salgado, quien ha visto sus derechos humanos vulnerados por agentes del Estado hondureño.

Con base en lo anterior, las instituciones que suscribimos el presente *amicus curiae* respetuosamente solicitamos a la Corte lo siguiente:

1. Que admita y considere los aportes del presente *amicus curiae* en el recurso de amparo presentado.

2. Que analice la resolución recurrida, emanada de la Honorable Corte de Apelaciones Penal de la ciudad de San Pedro Sula, en el departamento de Cortés, el

⁷⁰ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 233.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 106 citando a *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 88 y 105, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, supra, párr. 194.

⁷² Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 106 citando a *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 128, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, supra, párr. 194.

22 de Octubre de 2019 a la luz de los estándares internacionales en torno al debido proceso *supra* expuestos, conforme a su deber de aplicar el ordenamiento interno hondureño de forma coherente y conjuntamente con los tratados internacionales de que Honduras es parte.

3. Que utilice estos criterios para analizar la convencionalidad y constitucionalidad del sobreseimiento dictado respecto de Rudy Ariel Brizuela Mejia, Sandro Exequiel Zavala, Santos Rigoberto Mendoza, y Edwin Alberto Rodríguez Carrasco, por los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad, y otorgue el amparo solicitado.

Las organizaciones que suscribimos el presente escrito agradecemos la consideración del amicus curiae por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y le expresamos nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,



Ricardo Rosales



Claudia Herrmannsdorfer



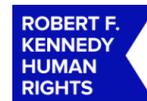
Adilur Rahman Khan



Daisy Avila



Lucia Argüellová



Angelita Baeyens



Marcia Aguiluz